



**Convención sobre la  
Tortura y otros Tratos o  
Penas Crueles, Inhumanos  
o Degradantes**

Distr.  
GENERAL

CAT/C/SR.359  
11 de diciembre de 1998

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

21º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 359ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el miércoles 18 de noviembre de 1998, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. BURNS

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL  
ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (continuación)

Segundo informe periódico de Croacia (continuación)

Segundo informe periódico de Túnez (continuación)

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas del Comité se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 4 del programa) (continuación)

Conclusiones y recomendaciones relativas al segundo informe periódico de Croacia  
(CAT/C/33/Add.4)

1. Por invitación del Presidente, la delegación de Croacia toma asiento como participante a la mesa del Comité.

2. El PRESIDENTE invita al Sr. Silva Henriques Gaspar, Relator de Croacia, a dar lectura a las conclusiones y recomendaciones adoptadas por el Comité relativas al informe de Croacia.

3. El Sr. SILVA HENRIQUES GASPAR (Relator de Croacia) lee, en francés, el texto siguiente:

"A. Introducción

Croacia ha aceptado, por sucesión, la Convención contra la Tortura y ha reconocido la competencia del Comité para admitir las denuncias previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención, el 8 de octubre de 1991. Croacia es también parte en la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura desde 1997.

El Comité observa con satisfacción que el segundo informe periódico se atiene a las directrices generales relativas a la redacción de informes establecidas por el Comité. Aunque el informe fue presentado con un retraso de un año y medio aproximadamente, revela la voluntad del Estado Parte de colaborar con el Comité para cumplir con las obligaciones de la Convención.

B. Aspectos positivos

Croacia ha incorporado en su legislación interna el delito de tortura y los actos constitutivos de otros tratos inhumanos, crueles o degradantes en los términos que responden a las disposiciones de los artículos 4 y 16 de la Convención, y las penas previstas corresponden a la gravedad del delito.

Se han producido algunas modificaciones en la reglamentación del procedimiento penal, especialmente al establecer la obligación de que los detenidos deben ser puestos a disposición del juez en un plazo de 24 horas, a fin de que tome una decisión sobre la legitimidad de la detención y la fijación del plazo máximo de detención provisional.

C. Motivos de preocupación

El Comité observa que la Ley de amnistía aprobada en 1996 se aplica a varios hechos que, con arreglo a la Convención, se consideran actos de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Al Comité le preocupan seriamente ciertas denuncias de malos tratos y de tortura, que en algunas ocasiones han sido causa de muerte, imputables a agentes de la fuerza pública y, muy especialmente, a la policía.

Al Comité le preocupa asimismo la incapacidad que se manifiesta en las investigaciones realizadas en los casos de violaciones graves de la Convención, incluso los casos de muerte aún no esclarecidos. Al Comité le preocupa, además, que no se haya elaborado un informe suficientemente detallado, como debía haberse hecho con arreglo a las recomendaciones formuladas tras el examen del informe inicial.

#### D. Recomendaciones

El Comité, como lo hizo con ocasión del examen del informe inicial, recomienda al Estado Parte que adopte todas las medidas necesarias para que las autoridades competentes inicien inmediatamente una investigación imparcial, oportuna y eficaz cada vez que se hallen ante denuncias de violaciones graves que las organizaciones no gubernamentales presenten de forma verosímil.

El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte, por medio de las autoridades competentes, tenga en cuenta los datos que le ha transmitido el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y algunas organizaciones no gubernamentales, en relación con las violaciones de los derechos humanos y, especialmente, de casos de tortura, así como de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Comité recomienda que las denuncias en materia constitucional sean admitidas directamente por el Tribunal constitucional en todos los casos de presuntas torturas y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

#### 4. La delegación de Croacia se retira.

Se suspende la sesión a las 15.20 horas y se reanuda a las 15.30 horas.

#### Segundo informe periódico de Túnez (continuación) (CAT/C/20/Add.7)

5. Por invitación del Presidente la delegación de Túnez toma asiento a la mesa del Comité.

6. El PRESIDENTE invita a la delegación de Túnez a responder a las preguntas formuladas en la sesión anterior por los miembros del Comité.

7. El Sr. MORJANE (Túnez) agradece al Presidente sus palabras de bienvenida y a los miembros del Comité las amables frases que pronunciaron sobre el informe de su país. La delegación de Túnez intentará contestar de la forma más completa posible a las preguntas especialmente numerosas, variadas y precisas de los miembros del Comité, en el orden en que fueron formuladas.

8. El Sr. LESSIR (Túnez), en respuesta a la cuestión de por qué el informe periódico de Túnez fue presentado con retraso, explica que su país ha ratificado todas las convenciones internacionales relativas a los derechos humanos y que tiene un gran empeño en respetar plenamente todas las obligaciones que de ellas se derivan, especialmente en lo que se refiere a la presentación de los informes

periódicos. La elaboración de estos numerosos informes, que se realiza simultáneamente, es una operación muy fatigosa, compleja y larga, que exige, en particular, una gran colaboración entre varios ministerios.

9. A este respecto, conviene recordar el informe presentado en marzo de 1997 a la Comisión de Derechos Humanos por un experto independiente, sobre las formas de mejorar a largo plazo la eficacia del régimen convencional, establecido por las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos (E/CN.4/1997/74), en el que se puso de manifiesto que los informes periódicos de numerosos Estados Partes tenían un gran retraso. Esta situación se va agravando, como lo indica el hecho de que el número de informes retrasados haya pasado de 38 en 1993 a 67 en 1996. Al citar ese documento, la delegación de Túnez no intenta disculparse, sino hacer comprender que la necesidad de presentar informes periódicos a varios órganos de vigilancia de los derechos humanos representa una labor abrumadora que muchos Estados Partes cumplen con gran dificultad. Es probable que para resolver el problema haya que modificar los procedimientos de presentación de informes permitiendo, por ejemplo, a los Estados presentar un reducido número de informes muy completos, relacionados con todas las convenciones o con varias de ellas, aligerando así considerablemente, la carga en lo que respecta a la elaboración de los informes periódicos.

10. El Sr. NAJI (Túnez), en respuesta a una pregunta relativa a la condición jurídica del Código de conducta elaborado por el Ministerio del Interior, indica que los funcionarios de policía se comprometen por escrito a respetar los derechos humanos y las libertades y tienen la obligación de conocer todas las disposiciones nacionales e internacionales pertinentes, relativas a los derechos humanos y que los que violan las normas aplicables pueden ser objeto de medidas disciplinarias graves. Las directrices que reciben se basan en determinadas disposiciones de la Convención contra la Tortura que, como todos los instrumentos internacionales incorporados en el derecho interno, prevalece sobre la legislación nacional. Esas directrices tienen, además, una función pedagógica para los miembros de las fuerzas del orden.

11. En cuanto al comportamiento de los médicos con los detenidos en las cárceles, el Sr. Naji dice que los integrantes del cuerpo médico tienen la obligación de respetar el Código de Deontología Médica que protege a los detenidos y, de no hacerlo, se exponen a medidas disciplinarias y sanciones. Además, los responsables de los servicios médicos de las cárceles reciben una formación especial en el marco de los cursos, seminarios o coloquios organizados para ellos.

12. El Sr. KHEMAKHEM (Túnez) dice que, antes de 1987 en ningún texto se establecían limitaciones a la detención policial, pero desde que en noviembre de 1987 se modificó el artículo 13 del Código Penal, la policía no puede detener a un sospechoso durante más de cuatro días, plazo que se puede prolongar, como máximo, a 10 días, con la autorización del Fiscal de la República (CAT/C/20/Add.7, párr. 23). En lo que respecta a la duración de la detención preventiva, Túnez ha iniciado una política de reducción gradual, que se propone continuar. Hasta 1987, un sospechoso podía permanecer detenido durante dos años y medio antes de ser procesado. En un primer momento, a consecuencia de las modificaciones introducidas en 1987 en el artículo 85 del Código Penal, la detención preventiva se redujo a seis meses que, tras una prórroga, podía llegar a los 12 meses para los delitos, y a 18 meses para los crímenes. Desde 1993, la duración máxima de la detención preventiva, incluidas las prórrogas, es de 10 meses para los delitos y de 14 meses para los crímenes (párrs. 27 y 29).

13. El Sr. CHERIF (Túnez) reconoce que la tortura no está definida como tal en el Código Penal de Túnez y que el término no figura en la legislación. Señala, sin embargo, que Túnez ha ratificado la Convención contra la Tortura, que prevalece sobre la legislación interna, en virtud del artículo 32 de la Constitución, lo que, en la práctica, permite aplicar la definición de tortura, conforme al artículo 1 de la Convención.

14. En respuesta a otra pregunta relativa al artículo 101 del Código Penal de Túnez, por el que se establecen las penas previstas contra el funcionario que, en el ejercicio de sus funciones, hubiera empleado o hecho emplear la violencia contra las personas "sin motivo legítimo", el Sr. Cherif explica que esta expresión es una inexactitud de la versión francesa del Código Penal, que no aparece en el texto árabe. El artículo 101, en realidad, reconoce a los funcionarios el derecho de ejercer la legítima defensa, en caso de necesidad, y no el de infligir torturas. En cualquier caso, este problema de redacción no influye en modo alguno en la práctica, puesto que los tribunales tunecinos se basan, cuando es necesario, en la Convención contra la Tortura, que está incorporada en el derecho interno.

15. El Sr. MORJANE (Túnez) indica, a modo de información estadística, que, conforme a las conclusiones de la Comisión Idriss, 116 agentes de policía han estado implicados en 105 casos de abusos varios, de los que 55 fueron declarados culpables y condenados.

16. El Sr. BEN CHEIKH (Túnez) señala, en respuesta a otra pregunta, que la intervención del letrado durante la detención policial no está autorizada por la ley relativa a la función de los abogados. Un abogado no puede representar a un sospechoso durante la detención policial, salvo ante determinadas administraciones o autoridades judiciales, mientras no haya sido acusado. Luego, una vez formulada la acusación, el abogado asume la defensa del acusado durante la instrucción y el proceso. En ese momento, la defensa del abogado y su intervención están protegidas por la legislación. A partir del momento en que el caso pasa al ministerio público y se inicia la investigación, el demandado puede designar uno o más abogados y tiene el derecho de no responder más que en su presencia. En materia penal, es obligatorio recurrir a un letrado y, por consiguiente, si el demandado no lo ha designado, se nombra un abogado de oficio.

17. El Sr. KHEMAKHEM (Túnez), refiriéndose a la cuestión de saber si la ley prevé expresamente que se ha de señalar la identidad de la persona que procede a la detención policial, indica que, a este respecto, no hay texto alguno, pero, que la identidad del agente que decide la detención debe mencionarse claramente en el acta que se redacta al término de las investigaciones preliminares, de conformidad con las disposiciones de los artículos 13 bis y 155 del Código de Procedimiento Penal, que deben aplicarse estrictamente para continuar el proceso. Por consiguiente, el juez conoce la identidad del agente lo que, por otra parte, es indispensable.

18. El Sr. CHERIF (Túnez) declara que la extradición se rige por el capítulo 8 del Código de Procedimiento Penal, salvo las disposiciones contrarias de las convenciones internacionales y, en especial, de la Convención contra la Tortura que prohíbe la extradición de extranjeros, que hayan cometido alguna infracción en relación con su país, si corren el riesgo de ser torturados en éste; en esos casos, la justicia tunecina rechaza la extradición. Además, no se concede la extradición cuando se solicita por un delito de tipo político. La instancia que

se ocupa de examinar las peticiones de extradición es la Sala de Acusación del Tribunal de Apelación de Túnez. El hecho de que la Sala esté en la capital no tiene por objeto causar dificultades a los extranjeros, sino todo lo contrario, el de simplificar el procedimiento, puesto que las decisiones en materia de extradición se toman conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Justicia, cuya sede está en Túnez. El órgano encargado del examen de la extradición se compone del Presidente de la Sala de Acusación y de dos magistrados del Tribunal de Apelación.

19. El Sr. KHEMAKHEM (Túnez) recuerda que un miembro del Comité calificó de desproporcionadas las sanciones aplicadas, por un lado, a las personas que han cometido actos de violencia leve, y, por otro, a las personas que han cometido actos de violencia más graves. De hecho, esta contradicción es sólo aparente. El Código Penal (arts. 319 y 218 y ss.) distingue, en efecto, tres grados de actos de violencia, en función de los perjuicios que causen. La sanción aplicada es proporcional a la gravedad de los actos cometidos, según, por ejemplo, que la víctima quede inmovilizada durante menos de siete días o más, que la violencia sea premeditada o no, que estuviera dirigida a un miembro de la familia o aun que haya ocasionado la muerte de la víctima.

20. El Sr. BEN CHEIKH (Túnez) contesta a la pregunta acerca de si las autoridades tunecinas notifican a las autoridades de otro país sobre la situación de uno de sus ciudadanos que vaya a ser extraditado. Las convenciones o acuerdos, internacionales o bilaterales, que Túnez ha ratificado estipulan efectivamente la obligación de notificar al Estado en cuestión; esta tarea incumbe al Departamento de Asuntos Penales, dependiente del Ministerio de Justicia que, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, notifica al Estado toda infracción cometida por un ciudadano de ese país y la suerte que ha de correr. También se informa a las misiones diplomáticas de la detención de uno de sus ciudadanos y del procedimiento de que es objeto. La cooperación judicial con otros Estados es, en términos generales, excelente.

21. El Sr. CHERIF (Túnez) menciona la cuestión de las garantías de trato equitativo que ofrece la ley tunecina a los presos que han cumplido la condena, tras abandonar el establecimiento penitenciario. La legislación que, a este respecto, responde a las convenciones relativas a los derechos humanos que Túnez ha ratificado y, especialmente, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantiza la igualdad del condenado con cualquier otro ciudadano ante los tribunales. Incluso cuando está cumpliendo la condena, el preso puede obtener la libertad condicional, una amnistía o un indulto total o parcial. Naturalmente, todo recluso tiene antecedentes penales, pero, desde noviembre de 1993, una vez que ha cumplido la condena, recupera automáticamente la totalidad de sus derechos civiles sin necesidad de solicitarlo, a condición de no haber cometido un nuevo delito y de no tener ya antecedentes penales. Túnez se enorgullece de ser uno de los pocos países del mundo que ha adoptado semejante legislación.

22. El Sr. NAJI (Túnez), refiriéndose a los principios básicos sobre la función de los abogados, que figuran en la guía mencionada en el párrafo 80 del informe (CAT/C/20/Add.7), confirma que esos principios son los que adoptó el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y que en Túnez se respetan y aplican. Los funcionarios encargados de la aplicación de la ley y, especialmente, los funcionarios de prisiones están en contacto permanente con los abogados y se ha considerado necesario asegurarse de que conocen las garantías de que gozan los abogados para evitar toda actitud

contraria a los derechos humanos con respecto a ellos; este texto viene a sumarse a las normas que, en la materia, se aplican en todos los establecimientos penitenciarios.

23. El Sr. MORJANE (Túnez) señala que el texto de los principios que se acaban de mencionar, que puede ser muy útil para todos los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, ha sido distribuido en las academias de policía y en la guardia nacional, pero aún no ha sido traducido al árabe. Por otra parte, será adoptado por los servicios correspondientes del Ministerio del Interior.

24. El Sr. KHEMAKHEM (Túnez) vuelve a referirse al motivo por el que los principios relativos a la independencia del poder judicial y los principios rectores aplicables a la función de los magistrados del ministerio público no fueron incluidos en el Código de Conducta distribuido a las fuerzas policiales y explica que, en Túnez, hay numerosos mecanismos para la difusión de los instrumentos internacionales. En 1993 se creó una nueva estructura en el Ministerio del Interior: el Centro de Estudios Jurídicos y Judiciales. Este Centro efectúa numerosos estudios e investigaciones y contribuye a difundir las nuevas normas internacionales entre los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, los abogados, los juristas y toda persona que trabaje en la esfera del derecho. En una obra dedicada a "La justicia en Túnez", se presentan varios instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, entre otros las normas elaboradas por las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y de tratamiento del delincuente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los principios que rigen la independencia del poder judicial, los principios rectores aplicables a la función de los fiscales y los principios básicos sobre la función de los abogados. En el país se está implantando una nueva cultura de la justicia y el derecho. Todas las categorías de magistrados habrán de acostumbrarse gradualmente a aplicar los instrumentos internacionales y las normas de las Naciones Unidas que son nuevos para Túnez, especialmente los textos como la Convención contra la Tortura que, como se ha mencionado, en lo sucesivo tienen carácter obligatorio. Se realizan grandes esfuerzos para divulgar esta nueva cultura y aplicar las normas internacionales. Nos hallamos aquí ante una experiencia realmente nueva en Túnez.

25. En ocasión del 50° aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Centro de Estudios Jurídicos y Judiciales va a publicar una revista con una serie de artículos sobre los derechos humanos y las normas e instrumentos internacionales; en lo que respecta a su contenido, se tomarán en consideración los deseos formulados por el Comité.

26. El Comité ha hecho saber que le preocupaba la duración de la detención policial y ha expresado el deseo de que, en el marco de los esfuerzos destinados a promover los derechos humanos, el Gobierno reduzca ese plazo. Así se hará saber a las autoridades tunecinas. No hay que perder de vista que éstas, en el marco de su política de progreso gradual, evitan las transformaciones demasiado bruscas que el cuerpo social no podría asimilar. Un plazo de cuatro días es, en efecto, relativamente largo, tanto más cuanto que puede ser prorrogado, pero debe considerarse como una etapa en un proceso a largo plazo.

27. Se ha formulado una pregunta acerca del momento en que los funcionarios encargados de la aplicación de la ley están obligados a notificar a la autoridad judicial la detención policial. Efectivamente, el Código de Procedimiento Penal no lo especifica. No obstante, estos funcionarios actúan en estrecha

colaboración con el Fiscal de la República que, por ley, recibe notificación inmediata de toda infracción cometida y de las circunstancias que la rodean; por consiguiente, no puede ignorar una detención policial.

28. El Sr. MORJANE (Túnez) indica que el Sr. Ben Cheikh va a intentar contestar a una pregunta que le fue formulada a propósito de un informe de la Federación Internacional de Derechos Humanos, si bien la delegación de Túnez, evidentemente, no ha tenido tiempo de estudiar ese documento.

29. El Sr. BEN CHEIKH (Túnez) explica que las comisiones rogatorias, mencionadas en el informe en cuestión, las dirige el juez de instrucción al funcionario encargado de la aplicación de la ley, en los casos en que él mismo no pueda proceder al interrogatorio. Los detalles del procedimiento se especifican estrictamente en el Código Penal: determinada tarea se encarga a determinado funcionario, y el juez de instrucción supervisa continuamente la buena marcha, de tal forma que el funcionario en cuestión no podría extralimitarse en su mandato.

30. El Sr. NAJI (Túnez), en lo que respecta a la cuestión del examen médico de los detenidos, recuerda que el artículo 13 bis del Código de Procedimiento Penal establece que ese examen debe realizarse a solicitud del detenido o de un familiar, y que esta solicitud, que puede formularse en cualquier momento, debe constar en actas.

31. En lo que respecta a la elección del médico, el Código de Procedimiento Penal no lo especifica, lo que supone que los interesados pueden proponer un médico de su elección, en cuyo caso correrán con los gastos. Si no proponen ningún médico, la administración puede designar a un médico de la sanidad pública.

32. El Sr. CHERIF (Túnez) añade que el examen médico no es automático, sino que se lleva a cabo a raíz de una solicitud. Si no se accede a esta solicitud, el detenido puede, basándose en las actas, iniciar una demanda contra el funcionario que ha violado sus derechos. En tal caso, el funcionario incurre en sanciones disciplinarias y procedimientos penales. Y si en el acta no se menciona la solicitud de examen médico, el Código Penal establece que el acta se anulará y no se podrá utilizar en el proceso. En efecto, conforme al Código Penal, todo documento que no se haya establecido de conformidad con las normas del procedimiento y del derecho carece de validez. Por otra parte, ya ha ocurrido que numerosas actas fueron anuladas por no haber sido elaboradas de conformidad con la ley. No obstante, es preciso reconocer que, a fin de cuentas, la mejor manera de hacer respetar los derechos de los detenidos y de los ciudadanos en general es difundir la cultura de los derechos humanos entre los funcionarios públicos, que es una labor ardua y a largo plazo.

33. El Sr. KHEMAKEHM (Túnez) indica que, si en el párrafo 117 del informe no se menciona al Fiscal de la República entre las autoridades a las que se encomiendan las investigaciones que prevé el artículo 12 de la Convención, se trata de una omisión: el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal estipula, en efecto, que la protección, en materia penal, la garantiza la autoridad del Fiscal General en cada instancia de apelación, el Fiscal de la República y sus suplentes, los jueces cantonales, los comisarios de policía, agentes de policía y jefes de puestos de policía; los oficiales, suboficiales y jefes de puesto de la guardia nacional, los "cheikhs" y determinados agentes de las administraciones. La función de supervisión de los fiscales de la República



exigiría una exposición más detallada. El Código de Procedimiento Penal expone los aspectos puramente jurídicos de la vigilancia que ejercen los fiscales. Son ellos, especialmente, los que, en particular, dan su aprobación por escrito para la prolongación de los plazos de detención policial; si un funcionario encargado de la aplicación de la ley prolonga la detención policial sin notificar al Fiscal, éste puede iniciar acciones penales por atentado abusivo contra la libertad ajena. Del mismo modo, el juez de instrucción sólo puede prolongar la detención previa al juicio siguiendo el dictamen del fiscal; de otra forma éste puede poner en tela de juicio la decisión. Aparte de la vigilancia de la aplicación de la ley antes del juicio, el Código de Procedimiento Penal confiere al Fiscal de la República el derecho de ejercer un control sobre el desarrollo del proceso y de interponer, a continuación, un recurso ante las instancias superiores. Por último, como en Túnez no hay jueces de aplicación de penas, en la práctica son los fiscales de la República los que actúan en esta etapa, en caso de violación de los derechos humanos. También en este caso, el Gobierno de Túnez procede por etapas. Así pues, en diciembre de 1995, nombró jueces de aplicación de penas para jóvenes delincuentes. Muy recientemente, se instituyeron penas sustitutivas, a las que podrían seguir otras medidas en el mismo sentido.

34. El Sr. MORJANE (Túnez) recuerda que se han solicitado datos estadísticos, respecto del artículo 12 de la Convención, en relación con las sanciones disciplinarias y penales a las que han dado lugar los abusos mencionados en el párrafo 120 del informe CAT/C.20/Add.7. La delegación de Túnez no ha podido obtener estadísticas sobre las sanciones disciplinarias, pero en cuanto a las sanciones penales, el Comité supérieur des droits de l'homme et des libertés fondamentales ha publicado las cifras siguientes: entre el 1º de enero de 1988 y el 31 de marzo de 1995, el número de agentes de policía o de la guardia nacional llevados ante la justicia por distintos cargos, fue de 302, de los cuales 277 por abusos de autoridad; las penas infligidas iban desde multas hasta varios años de cárcel. Los hechos que se les imputan corresponden a las siguientes categorías: empleo de la violencia para arrancar confesiones (5 casos); empleo de la violencia en el ejercicio de sus funciones, sin motivo legítimo (127); empleo de violencia física o verbal (76); atentados a la libertad individual y allanamiento de morada (7); otras formas de abuso de autoridad (62). Cabe observar que el número de asuntos de este tipo ha disminuido y que, en 1994, sólo se señalaron 38 casos.

35. El Sr. CHERIF (Túnez) recuerda que se ha preguntado, respecto del procedimiento de constitución de parte civil que se menciona en los párrafos 132 a 135 del informe, si las sanciones previstas en caso de no admisibilidad no tenían el efecto de intimidar a los posibles denunciadores. Un particular puede constituirse en parte civil, bien conjuntamente con el ministerio público, si el Fiscal General dictamina que procede continuar con el caso, bien a título personal a condición de que se reúnan determinadas condiciones jurídicas. La inadmisibilidad de la constitución de parte civil puede ser pronunciada por motivos de forma, si el denunciante no ha cumplido dichas condiciones, o por motivos de fondo. Si se desestima el recurso, llegado el caso, el denunciante habrá de hacer frente a sus responsabilidades: toda persona que presente una denuncia infundada debe asumir las consecuencias, aunque tan sólo sea para desalentar las denuncias arbitrarias, y se expone a una multa de 50 dinares de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de la acción penal por denuncia calumniosa. El legislador intenta así, a la vez proteger al denunciante e impedirle que cometa abusos.

36. El Sr. BEN CHEIKH (Túnez) confirma que la ley tunecina considera nula la confesión arrancada por la fuerza y da lectura a los artículos 172 a 174 del Código de Procedimiento Penal, de los que se desprende que toda información obtenida por medios abusivos es desestimada; además, la persona que ha cometido esos abusos puede ser objeto de acciones judiciales. En cuanto a la víctima, goza de amplias garantías, en la medida en que pueda negar su confesión ante el juez de instrucción, por un lado, y el tribunal por otro. Por último, el juez no decide únicamente sobre la base de las actas. Aunque contengan confesiones, éstas han de fundamentarse en otros elementos y, en cualquier caso, prevalecerá la íntima convicción del juez (artículos 150, 152 y 154 del Código de Procedimiento Penal).

37. El Sr. MORJANE (Túnez), al mencionar dos casos citados por los miembros del Comité, dice que el Sr. Ksila fue condenado por un delito de derecho común, concretamente por haber hecho declaraciones difamatorias para su país y haber incitado a sus conciudadanos a la desobediencia. Durante su detención, recibió la visita del Presidente del Comité supérieur des droits de l'homme et des libertés fundamentales. Lejos de quejarse del trato que recibió en la cárcel, agradeció a las autoridades la calidad de la atención médica que recibió. Sólo dos de sus demandas fueron rechazadas: la de poder ver a su esposa sin estar tras las rejas y la de utilizar cubiertos distintos para la comida. En lo que respecta al Sr. Jellouli, el Sr. Morjane dice que no dispone aún de elementos de respuesta suficientes, pero que transmitirá las informaciones pertinentes al Comité en cuanto estén a su disposición.

38. El Sr. CHERIF (Túnez) dice que si se publican las sentencias dictadas por los tribunales es, por un lado, por razones que se podrían calificar de "técnicas", es decir, que el Centro de Estudios Jurídicos y Judiciales comprueba la exactitud de las sentencias, a fin de que puedan utilizarse luego como elementos de jurisprudencia y, por otro lado, en determinados casos, como sanción complementaria para el culpable, tal como lo prevé el Código Penal. En este último caso, los tribunales autorizan la publicación de las sentencias y, salvo en casos excepcionales, no se revelan los nombres de los culpables. En más de el 90% de los casos, las vistas son públicas pero, determinadas vistas pueden celebrarse a puerta cerrada, por ejemplo, cuando se trata de divorcios y, por consiguiente, a efectos de mantener el secreto. También los delincuentes, infantiles, en su propio interés, son juzgados a puerta cerrada. Naturalmente, todos los sospechosos de actos de tortura son juzgados públicamente, pues se trata de sensibilizar a la opinión pública sobre la gravedad de los hechos cometidos.

39. El Sr. BEN CHEIKH (Túnez) señala que en el derecho tunecino, las medidas de detención preventiva son totalmente excepcionales. Con arreglo al artículo 85 del Código de Procedimiento Penal, a un sospechoso se le puede poner en detención preventiva por razones de seguridad o para garantizar la ejecución de una sentencia o el desarrollo satisfactorio de los interrogatorios. Durante la detención preventiva, el sospechoso goza de sólidas garantías y puede recurrir contra la medida que se le aplica. Un sospechoso que nunca haya sido condenado a más de tres meses de cárcel y, a falta de elementos de culpabilidad, será puesto en libertad en un plazo de cinco días.

40. El Sr. MORJANE (Túnez) destaca que a las autoridades de su país les anima una firme voluntad política de mejorar la situación de los derechos humanos. Cuando se enjuicia la situación que reina en el país, conviene tener en cuenta la cultura propia de los países de África del Norte y, sobre todo, el deseo de

determinadas organizaciones no gubernamentales de exagerar los problemas y deformar los hechos. El Sr. Morjane añade que, desde 1996, gracias a una intervención del Jefe del Estado, el Presidente del Comité supérieur des droits de l'homme et des libertés fundamentales puede visitar cualquier establecimiento penitenciario del país sin solicitar autorización previa.

41. El Sr. CHERIF (Túnez), tras recordar a su vez que sólo se recurre a la detención preventiva de forma excepcional, añade que, una vez dictada la sentencia, varias disposiciones permiten disminuir el número de detenidos en Túnez como, por ejemplo, las medidas de libertad bajo fianza (a condición de que el sospechoso tenga una dirección permanente y que su liberación no influya en el normal desarrollo de los interrogatorios), penas sustitutivas (por ejemplo, multas) u otras formas de sanción, como trabajos de interés público. Por otra parte, los reclusos pueden beneficiarse de las medidas de amnistía individual o general.

42. El Sr. MORJANE (Túnez) desmiente todas las denuncias en virtud de las cuales el Gobierno tunecino habría aprobado la modificación a la Ley sobre la seguridad exterior del Estado, a efectos de penalizar los contactos con los agentes de organizaciones extranjeras o internacionales.

43. El Sr. LESSIR (Túnez) afirma que no hay ningún preso político en Túnez, sino únicamente, como en todas partes, presos de derecho común. Los que denuncian la existencia de presos políticos sólo buscan alertar de mala fe a la conciencia de la comunidad internacional.

44. El Sr. NAJI (Túnez) en respuesta a una pregunta formulada sobre las mujeres detenidas en las cárceles tunecinas, dice que los establecimientos penitenciarios están divididos en distintos pabellones, según el sexo, la edad, el tipo de infracción cometida y la naturaleza de la pena que se ha de cumplir. En las cárceles o pabellones reservados a las mujeres, la totalidad del personal penitenciario es femenino.

45. El Sr. CHERIF (Túnez) dice que la ley tunecina en materia de protección de la mujer y del niño es ejemplar. En los casos muy excepcionales en que los miembros de las fuerzas de la policía han intentado ejercer presión sobre las familias de los detenidos, rápidamente se han iniciado acciones judiciales contra los culpables.

46. El PRESIDENTE agradece a la delegación de Túnez las respuestas que ha dado a los miembros del Comité.

47. El Sr. MORJANE (Túnez) expresa su satisfacción por la ocasión que se ha dado a la delegación de su país de entablar un diálogo muy interesante con el Comité y reafirma la voluntad auténtica del Gobierno de Túnez de proseguir sus esfuerzos en materia de protección de los derechos humanos y con miras a la aplicación plena de la Convención.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.